



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado "MAISON KAYSER" ubicado en "Torre Virreyes" calle Pedregal, número veinticuatro (24), colonia Molino del Rey, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

2.- El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada ese mismo día, por Moisés Jesús Navarrete Ruíz, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el tres de mayo del año en curso, mediante el número de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2453/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

3.- El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del dos al quince de mayo de dos mil veinticuatro, transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE SUPERVISIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Constituido plenamente en el establecimiento mercantil denominado "Mizzen Kuzer" ubicado en "Torre Virrey" en calle Pedregal número 24 (veinticuatro), colonia Matina del Rey, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 01440, cercana a la calle por coincidir con la nomenclatura oficial existente y observar denominación "Mizzen Kuzer", para llevar a cabo visita de



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

Supervisión, solicita la presencia de [REDACTED] por conducto de su representante legal y/o Persona Propietaria y/o Titular y/o Pasadepos y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil, siendo atendido en este acto por el C. [REDACTED] persona ante quien me identifico con credencial vigente, así mismo hago entrega de original de orden de supervisión y ejemplar de carta de derechos y obligaciones y explico el objeto y alcance de la diligencia así como el motivo de la visita de supervisión. De acuerdo al objeto y alcance de la orden, hago constar: 1.- Se trata de un establecimiento mercantil ubicado en la planta baja del inmueble denominado "Torre Virreyes", con fachada de cristal, consta de un nivel al doble altura, sobre banquetas se exhibe un área con mesas y sillas para comensales delimitada por jarrineras no fijas, al interior existe un barra con mesas y sillas para comensales, una barra para exhibición de alimentos y bebidas frescos, sanitarios separados por género, refrigeradores para bebidas frías, tetrapiques y vitros de mesa y cocina, cocina con un área de cocina para preparación de alimentos y un área de refrigeración con cámara fría. En el establecimiento se llaman a cabo el giro de Restaurante 1.- El aprovechamiento observado al interior y al exterior del inmueble es de Restaurante; 2.- Se exhibe a la entrada de sus instalaciones el menú con la descripción y precios (con impuestos al valor Agregado incluido) de los productos que se ofrecen así como cualquier servicio que genere un costo adicional; 3.- Al momento el servicio no es pagado, distinguido o condicionado a las clientes por razones de género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, religión o cualquier otro acto que implique un acto discriminatorio; 4.- Se exhiben los números de contacto de las autoridades ante quien se pueden presentar quejas o denuncias que sean de carácter administrativo; 5.- El menú del establecimiento se encuentra en el exhibido a la entrada; 6.- Se exhibe el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrece; 7.- Se atiende con clientes que su permanencia no fue condicionada a la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, consumo mínimo o pago extra; 8.- Se observa en el establecimiento productos e ingredientes que generan un costo adicional al platillo ordenado; 9.- Al momento se atiende con clientes y ninguno de ellos solicita agua potable; 10.- No existe la modalidad de barra libre o promoción similar; 11.- Las bebidas alcohólicas si se encuentran a la vista de los clientes. [REDACTED]

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular observó que se trata de un establecimiento mercantil ubicado en planta baja del inmueble denominado "TORRE VIRREYES", en el cual constató las siguientes áreas: mesas y sillas para comensales, barra para la exhibición de alimentos y bebidas, sanitarios separados por género, refrigeradores para bebidas, cocina para la preparación de alimentos y refrigeradores con cámara fría, por lo que el personal ejecutor indicó que el aprovechamiento observado en el interior del establecimiento es de "restaurante".

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Considerando que el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.

III.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 29 de este último ordenamiento, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir respecto a la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, preceptos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluida) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;

IV. Permitir la estancia de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otro que implique un acto discriminatorio.

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud vigente en la Ciudad de México, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita, en que de manera medular la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó lo siguiente: "[...] 1.- Se trata de un establecimiento mercantil ubicado en la planta alta del inmueble (...) refrigeradores para bebidas (aguas, refrescos y vinos de mesa y cerveza), cuenca con un área de cocina para la preparación de alimentos (...) En el establecimiento se lleva a cabo el giro de Restaurante[...]" (sic); por ello, se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, ya que tiene como giro principal restaurante con venta de alimentos, refrescos, vinos de mesa y cerveza.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, constató el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, es decir, la totalidad de los contemplados en el alcance de la orden de visita de supervisión.

En consecuencia, esta autoridad determina que el establecimiento visitado dio total cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" al momento de la visita de supervisión que nos ocupa.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/5/2024

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en el considerando TERCERO, de la presente resolución administrativa se determina que el establecimiento visitado dio total cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" al momento de la visita de supervisión que nos ocupa; no obstante lo anterior se deja a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", inicie procedimiento de verificación administrativa al inmueble verificado. -----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento mercantil verificado, en el domicilio donde se llevó la supervisión, ubicado en "Torre Virreyes" calle Pedregal, número veinticuatro (24), colonia Molino del Rey, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con denominación "MAISON KAYSER". -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa. -----

OCTAVO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
Lic. Miguel A. Esquerre Sánchez

Supervisó
Lic. Santiago Ramírez Hernández